



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 27 de febrero de 2019, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 4 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Por Decreto de 6 de marzo de 2019 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración tras diversas vicisitudes procesales incluida una suspensión procedimental por Auto de 29 de marzo de 2019 se señala finalmente para el día 15 de julio de 2021.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Decreto del Teniente Alcalde Delegado de Recursos Humanos y Calidad del Excmo. Ayuntamiento de





Málaga de 14 de diciembre de 2018, notificado el día 9 de enero de 2019, por el que se autoriza al recurrente una reducción de su jornada laboral de 2 horas diarias por cuidado de hijo menor de doce años durante determinados días o periodos temporales de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, fijándose el horario de prestación de sus servicios según los diferentes turnos, así como se ordena que en la nómina de tales meses se reduzcan las retribuciones fijas percibidas, incluidas las pagas extraordinarias y las cotizaciones a la Seguridad Social en los porcentajes de 30,5%, 22,8%, 25,9%, 33,5%, 25,9% y 28,9%, respectivamente.

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por parte actora es el dictado de sentencia por la que se anule, por ser contrario a Derecho, el Decreto impugnado de 14 de diciembre de 2018, en cuanto al cálculo del valor de reducción proporcional de retribuciones, debiendo cumplimentarse el cálculo de los días concedidos conforme a las directrices establecidas en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 2670/1998, sin computarse como reducción de jornada efectiva los días no elegidos por el funcionario, con devolución de las diferencias retributivas resultante de aplicar el sistema legal en comparación con el expuesto en el Decreto recurrido, así como liquidación de los importes mes a mes e intereses legales desde los respectivos devengos de dichas diferencias y costas.





Por la Letrada del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo y se confirme la resolución municipal impugnada por ser conforme a Derecho.

TERCERO.- El recurrente funcionario municipal del Cuerpo de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Málaga con [REDACTED] solicita el día 26 de noviembre de 2018 reducción de su jornada de trabajo en dos horas diarias por cuidado de hijo menor de doce años, a partir del día 1 de enero y hasta el día 30 de junio de 2019, sin que en dicha solicitud se incluya en la reducción de jornada peticionada ni los días festivos ni los de descanso, dictándose el Decreto municipal impugnado de 14 de diciembre de 2018 que autoriza la reducción de jornada determinando la forma de cálculo de la reducción proporcional de retribuciones conforme a lo establecido en el Real Decreto 2670/1998, de 11 de diciembre y en el Acuerdo de Funcionarios aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 28 de enero de 2011, así como posteriormente en el Decreto de 24 de marzo de 2015, por el que se dispone el procedimiento a seguir para calcular las reducciones proporcionales de retribuciones aplicables a las reducciones de jornada autorizadas o regularizadas a partir de la nómina del mes de abril de 2015.





CUARTO.- En orden a la reducción proporcional de retribuciones, el apartado 2 del Real Decreto 2670/1998 dispone que “para el cálculo del valor hora aplicable a dicha reducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día”.

QUINTO.- Por su parte, el apartado 4 del art. 12 del Acuerdo de Funcionarios de 2011 (reducciones de la jornada de trabajo), en términos sustancialmente idénticos a los del Real Decreto 2670/1998, establece que “para el cálculo del valor hora aplicable a la reducción proporcional de retribuciones, a realizar en todos los supuestos en los que sea autorizada la disminución de la jornada de trabajo de un/a empleado/a por alguna de las causas que han quedado enumeradas, se tomará como base la *totalidad de las retribuciones íntegras mensuales* que perciba el/la empleado/a dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el/la empleado/a tenga obligación de cumplir, de media, cada día, considerando la jornada laboral común obligatoria fijada para su categoría y/o puesto”.

SEXTO.- Con base en dicho marco legal, se dicta el Decreto municipal de 24 de marzo de 2015, por el que se dispone el procedimiento a seguir para calcular las reducciones





proporcionales de retribuciones aplicables a las reducciones de jornada autorizadas o regularizadas a partir de la nómina del mes de abril de 2015, con el objetivo de adecuar la forma de cálculo tanto del Real Decreto 2670/1998 como en el Acuerdo de Funcionarios de 2011 a las reducciones de jornadas solicitadas con carácter no permanente o continuado y a fin de evitar las situaciones discriminatorias, determinantes de agravio comparativo, que pudieran resultar de la aplicación literal de dichos textos normativos a supuestos fácticos no contemplados en los mismos, tal y como han puesto de manifiesto las Sentencias firmes del Juzgado de lo C-A núm. 7 de esta Capital nº 346/16, de 22 de septiembre de 2016, dictada en el P. A. nº 525/15 y del Juzgado de lo C-A núm. 1 de esta Ciudad nº 298/17, de 29 de septiembre de 2017, recaída en los recursos acumulados nº 451/15 y nº 192/16 de este Juzgado, habiendo tenido lugar además el desistimiento de nada menos que 10 procedimientos como en los P. A. nº 466/15 del JCA núm. 1, 563/15 del JCA núm. 7, nº 152/16 del JCA núm. 4, nº 154/16 del JCA núm. 3, nº 200/16 del JCA núm. 6 (mismo recurrente), nº 201/16 del JCA núm. 1, nº 245/16, del JCA núm. 7, nº 561/16 del JCA núm. 3, nº 66/18 del JCA núm. 4 y nº 323/18 del JCA núm. 3.

SÉPTIMO.- Dicho Decreto municipal de 24 de marzo de 2015 se dicta sin ser necesario, ya que la normativa establecida en el Real Decreto 2670/1998 y en el Acuerdo de Funcionarios de 2011 era suficiente para regular los diferentes supuestos de





hecho que se pudieran plantear, ya que en el art. 12.2 de dicho Acuerdo se prescribe que “la concreción horaria y la determinación del *periodo de disfrute* de la reducción corresponderá al empleado/a, dentro de su *jornada ordinaria de trabajo*, debiendo preavisar, con al menos quince días de antelación, la fecha en la que se reincorporará a su jornada ordinaria”, *periodo de disfrute* que comprende toda su duración, debiendo precisar la fecha en la que se iniciará y se finalizará la reducción solicitada, por lo que se regula es una reducción de jornada en *periodos concretos ininterrumpidos*, con fecha inicial y fecha final, *en cuyo intervalo se encuentren todos los días naturales* y no sólo los hábiles de trabajo, no ajustándose la solicitud del demandante a la previsión del legislador.

OCTAVO.- De ahí que la STSJA, sede de Málaga, nº 1063/20, de 9 de julio de 2020, dictada en el rollo de apelación nº 777/18, que estima el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 1 dictada en el P. A. nº 557/15 y anula el Decreto de 24 de marzo de 2015 y el Decreto de 2 de julio de 2015 que lo confirma al desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el primero, no incida sobre el caso que nos ocupa en el que se impugna el Decreto de 14 de diciembre de 2018 que se apoya normativamente en el mencionado Real Decreto 2670/1998 y en el citado Acuerdo de Funcionarios de 2011, sin que por tanto proceda la devolución de diferencias retributivas, por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y





confirmar el Decreto municipal impugnado por ser conforme a Derecho.

NOVENO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de serias o fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] tramitado como P. A. nº 270/2019, contra el Decreto municipal recurrido descrito en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándolo por ser ajustado a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y





85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado la cuantía definitiva del presente procedimiento en el Acto de la Vista, de común acuerdo entre ambas partes, en cuantía indeterminada o indeterminable, en principio, pero en todo caso inferior a 30.000 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-



